

Decreto 90/2020,

Fecha: 07/02/20

VISTOS:

Para Sentencia interlocutoria, estos autos caratulados: **“WASEM MOSQUERA, ADOLFO RAMON. DENUNCIA. WASEM ALANIZ, ADOLFO. SU FALLECIMIENTO. DERECHOS HUMANOS”**, I.U.E. 93-194/2012, venidos a conocimiento en mérito a la solicitud de clausura y archivo de las actuaciones por prescripción, promovida por la defensa del indagado Julio Alvarez (fs. 3203 a 3206) y por la defensa de los indagados Bruno Mauricio Rinaldi y Juan José Navarro (fs. 3210 a 3213).

RESULTANDO:

- I. Que a fs. 23 y siguientes, compareció el Sr. Adolfo Ramón Wasem Mosquera, formulando denuncia penal por la situación a que fue sometido Adolfo Wasem Alaniz, dado que fue detenido el día 20/05/1972 en Montevideo por personal de inteligencia policial y/o militar, habiendo estado en calidad de “rehén” en diferentes unidades militares en el interior del país, donde fue sometido a condiciones y tratos crueles e inhumanos, padeciendo de enfermedades que no fueron debidamente tratada, falleciendo en el hospital militar el 17/11/1984.

Aseveró que el hecho denunciado no es un acto aislado, sino que el mismo se enmarcó en un proceso de represión y violación de derechos civiles y políticos, así como, de suspensión de las garantías individuales, mecanismo que

persiguió la neutralización y/o eliminación de un conjunto de personas que integraban principalmente partidos de izquierda, sindicatos y a todos que los que se opusieran a dichos regímenes ilegítimos.

Agregó que el delito denunciado reviste la calidad de delito de lesa humanidad y por tal motivo deviene imprescriptible, peticionando en suma la instrucción de la denuncia.

II. Que, luego de comenzada la sustanciación de la denuncia, a fs. 3203 y siguientes y 3210 y siguientes se presentaron las defensas de los indagados Julio Alvarez, Bruno Mauricio Rinaldi y Juan José Navarro, alegando la prescripción de los hechos denunciados, expresando, en síntesis:

1. Que surge de estos autos que los comparecientes fueron denunciados y revisten la calidad de indagados en los mismos, habilitando dicha calidad la pretensión incoada.
2. Que en este expediente se investigan hechos acaecidos hace más de cuarenta años, por lo que, cualquiera fuere la imputación derivada de la presente investigación, la prescripción ya estaría consumada (arts. 117 y siguientes del C.P.), acarreado la cesación del proceso (arts. 7 y 8 del C.P.P.).
3. Que, dado lo dispuesto en la norma contenida en el art. 117 del C.P.P., el plazo máximo de prescripción es de veinte años, por lo que, aún en el caso de haber acaecido un injusto del mayor castigo previsto en el código penal y aún

admitiendo que el cómputo para la prescripción comenzara a contarse a partir del 1º de marzo de 1985, los veinte años de su consumación se cumplieron el 1º de marzo de 2005.

III. Que por Auto N° 3064 de fecha 1º/11/2019 (fs. 3413) se clausuraron las actuaciones en relación al indagado Bruno Mauricio Rinaldi (en virtud de haberse constatado su fallecimiento) y se confirió traslado al Ministerio Público de las defensas de prescripción opuestas, evacuando el mismo el Sr. Fiscal según surge de su dictamen de fs. 3420 a 3423, expresando, en lo sustancial:

1. Que el crimen denunciado en autos (privación ilegítima de libertad y torturas) son de lesa humanidad y por ende, imprescriptibles, siendo el reconocimiento de tal crimen por nuestro orden jurídico anterior a la sanción de la Ley N° 17.347 del 5/06/2011, ya que se encuentran dentro del elenco de normas de “jus cogens” que ingresaron al sistema constitucional por aplicación del art. 72 de la Constitución.
2. Que tampoco resultan prescriptos los delitos de autos si se toma en cuenta el principio civil de que al impedido por justa causa no le corre el plazo, previsto por el art. 98 del C.G.P., aplicable por las normas integrativas previstas en los arts. 6 y 87 del C.P.P. En base a tal principio, no se puede contar el plazo de prescripción en el período de la dictadura cívico militar, por cuanto

en dicho lapso no regían las mínimas garantías para llevar adelante una investigación independiente. Tampoco se puede computar el lapso de vigencia de la Ley N° 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, por cuanto en dicho período el Ministerio Público no pudo ejercer su poder - deber de investigación de los delitos ni el ejercicio de la acción penal, ni las víctimas pudieron acceder a la verdad y ejercer su derecho a la justicia.

3. Que corresponde disponer la pervivencia de las presentes actuaciones, en virtud de la obligación internacional de cumplir con la sentencia del caso Gelman Vs Uruguay, puesto que, al ratificar nuestro país la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la aprobación de la Ley N° 15.737, reconoció de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana para entender en todos los casos relativos al a interpretación o aplicación de la convención (arts. 45.3 y 62.2), volviéndose las sentencias de ésta, de esa forma, obligatorias para todos los órganos del Estado. Por aplicación de la Sentencia de mención, especialmente lo establecido en el párrafo 253, todos los órganos del Estado se ven obligados salvar los obstáculos que impidan la investigación y castigo de los responsables de delitos de lesa humanidad,

entre los que se encuentra el instituto de la prescripción.

4. Que, sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse presente también lo dispuesto por el art. 120 del C.P.

Fundó su derecho y requirió, en definitiva, el rechazo de la excepción de prescripción alegada.

- IV. Que por Auto N° 3231 de fecha 21/11/2019 se llamó para resolución, poniéndose los autos al despacho para tal fin el día 9/12/2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la prescripción del delito en materia penal consiste en la extinción de la responsabilidad penal mediante el transcurso de un período de tiempo, en determinadas condiciones, sin que el delito sea perseguido (Cfr. Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, pág. 724 y siguientes).
- II. Que conforme el autor relacionado, la prescripción del delito encuentra su justificación tras un argumento de carácter procesal, esto es, que con el paso del tiempo se extinguen o se debilitan las pruebas del hecho punible, lo que puede dar lugar a errores judiciales.
- III. Que nuestro Código Penal se ocupa del instituto de la prescripción del delito en los arts. 117 y siguientes, estableciendo que los hechos que se castigan con pena de penitenciaría, cuando su máximo legalmente fijado sea mayor de veinte años hasta los treinta años, prescribirán a los veinte años; si el máximo es mayor de diez hasta los veinte años, prescribirán a los quince

años y si el máximo es mayor de dos años hasta los diez años, prescribirán a los diez años. En relación a los hechos que se castigan con pena de inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos, prisión o multa, a los cuatro años.

IV. Que los llamados “crímenes de lesa humanidad” han transitado por una evolución legislativa que se inició con la aprobación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26/11/1968 (Ley N° 17.347 de 13/04/2001); posteriormente por Ley N° 17.510 se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ley promulgada el 27/06/2002); por la Ley N° 18.026 de fecha 25/09/2006 se establecieron varios crímenes considerados de Lesa Humanidad, consagrándose su imprescriptibilidad en el art. 7 del citado texto legal. No obstante, en la presente causa, se ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la referida Ley, así como, su inaplicabilidad al indagado de autos de dichos artículos, por lo que, no corresponde su aplicación al presente caso.

Que el inicio del plazo para el cómputo de la prescripción comenzó fuera del período de facto, pero no puede tampoco computarse el período subsiguiente, antes de la vigencia de la Ley N° 18.831, pues durante aquel plazo ni las víctimas ni el Ministerio Público pudieron perseguir ni promover investigaciones los delitos cometidos, a los que refiere el art. 1° de la Ley N° 15.848 de caducidad del ejercicio de la

pretensión punitiva del Estado, la cual fue declarada inconstitucional en la Sentencia N° 365/2009 de la S.C.J. en el caso Sabalsagaray. La Ley N° 18.831 de 27/10/2011 zanjó toda discusión al reconocer el restablecimiento del pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos hasta el 1° de marzo de 1985, en aplicación del terrorismo de Estado, comprendidos en el art. 1° de la Ley N° 15.848, debiéndose tener esta fecha como inicio del cómputo de los plazos de prescripción.

Asimismo, como bien señala el Sr. Fiscal interviniente, el art. 98 del C.G.P., aplicable en razón de lo previsto en los arts. 6 y 87 del C.P.P., no resulta posible contar el plazo de prescripción en el período de la dictadura cívico militar, por cuanto en dicho lapso no se encontraban vigentes las mínimas garantías para desarrollar una investigación independiente. Tampoco se puede computar el lapso de vigencia de la Ley N° 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, por cuanto en dicho período el Ministerio Público no pudo ejercer su poder – deber de investigación de los delitos ni de ejercicio de la acción penal, así como, las víctimas no pudieron acceder a la verdad ni ejercer su derecho a la justicia.

V. Que existe un bloque o conjunto de derechos integrado por los derechos asegurados explícitamente en el texto constitucional, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y los derechos implícitos, donde el operador jurídico debe interpretar los derechos buscando preferir aquella fuente que mejor proteja y garantice los derechos de la “persona humana”.

- VI. Que los derechos que consagra la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la Convención referente a la interpretación de los Tratados, forman parte de nuestro derecho interno, pues sus principios están reconocidos en nuestra Constitución.
- VII. Que, conforme a ello, los hechos denunciados en autos, que formaron parte de una práctica sistemática de violación a los derechos humanos llevada a cabo por el gobierno de facto, no se han extinguido por prescripción, ya que es indiscutible, además, que la Ley de Caducidad se erigió en firme obstáculo para la investigación de denuncias como las de autos.
- VIII. Que, en base a los argumentos reseñados y teniéndose especialmente en cuenta lo dispuesto por el art. 120 del C.P., resulta claro que los hechos presuntamente delictivos denunciados en las presentes actuaciones, cuyo acaecimiento se determinó a partir del mes de setiembre del año 1973 (denuncia de fs. 24 y siguientes), no se encuentran prescriptos.

Por todo lo expuesto, las normas constitucionales y legales citadas y lo dispuesto por los arts. 117 del C.P. y 97 y siguientes del C.P.P.,

SE RESUELVE:

DESESTIMASE EL PEDIDO DE CLAUSURA Y ARCHIVO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES POR PRESCRIPCION.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA FISCALIA Y A LA
DEFENSA DE LOS INDAGADOS**